



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-241/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA Y MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de **modificar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-115/2021**, el uno de septiembre de dos mil veintiuno, por la cual determinó la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; de la titular de la Secretaría de Cultura de dicho ayuntamiento y de Alfredo Ramírez Bedolla, entonces candidato a la gubernatura de Michoacán por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”¹; así como la **inexistencia** de la conducta

¹ La coalición se conformó con los partidos del Trabajo y Morena.

atribuida a los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, por *culpa in vigilando*.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. ANTECEDENTES	3
III. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.....	5
IV. JUICIO ELECTORAL.....	6
V. COMPETENCIA.....	6
VI. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.....	7
VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	8
VIII. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA	9
A. Hechos denunciados	9
B. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.	11
IX. ESTUDIO DE FONDO	15
Argumentos de la demanda	16
X. RESOLUTIVO	69

I. ASPECTOS GENERALES

El Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-115/2021, por la cual determinó la inexistencia de presuntas violaciones denunciadas en contra del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por conducto de su entonces Presidente Municipal Interino, de la titular de la Secretaría de Cultura de dicho ayuntamiento y de Alfredo Ramírez Bedolla, entonces candidato a la gubernatura de ese Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en



Michoacán”; así como de la conducta atribuida a los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, por *culpa in vigilando*, consistentes en uso indebido de recursos públicos con fines electorales, derivado de que la secretaría referida publicó en sus redes sociales institucionales información acerca de la agenda de campaña del candidato.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido actor, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Queja del PAN.** El Partido Acción Nacional, por conducto de Oscar Fernando Carbajal Pérez, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el veinte de mayo de dos mil veintiuno², denunció ante ese instituto a Humberto Arroniz Reyes, Presidente Municipal de Morelia y a Alfredo Ramírez Bedolla, entonces candidato a la gubernatura de ese estado postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, por presuntos actos que, en su opinión, transgredían los principios de equidad en la contienda y legalidad, establecidos en los artículos 169 y 254, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada de imagen.
2. La secretaría ejecutiva del instituto, por acuerdo de veintiuno de mayo, registró la queja como cuaderno de antecedentes IEM-CA-

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-JE-241/2021

148/2021, al no contar con los elementos indispensables para iniciar su trámite como procedimiento especial sancionador, con la finalidad de practicar las diligencias pertinentes.

3. **Queja del PRD.** El Partido de la Revolución Democrática, a través de David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario ante el consejo citado, el veintitrés de mayo, presentó queja ante el instituto electoral en contra del titular de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia, así como del entonces candidato Alfredo Ramírez Bedolla, por el presunto uso indebido de recursos públicos con fines electorales, derivado de que la secretaria de mérito, el diecinueve de mayo, publicó en sus redes sociales institucionales información acerca de la agenda de campaña del candidato (detalles de la gira y diversos actos de proselitismo).
4. La secretaria ejecutiva del instituto, mediante proveído de veinticuatro de mayo, registró la queja como cuaderno de antecedentes IEM-CA-156/2021.
5. **Acumulación.** La secretaria ejecutiva, por acuerdo de cinco de junio, señaló que existía conexidad en la causa y vinculación entre las denuncias, por lo que determinó acumular la registrada como IEM-CA-156/2021 a la diversa IEM-CA-148/2021. Por diverso proveído de quince siguiente, reencauzó el asunto como procedimiento especial sancionador y lo registró como IEM-PES-287/2021.
6. **Desistimiento del PAN.** El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, a través del escrito presentado el cuatro de agosto, desistió de la denuncia presentada, la cual



ratificó por escrito el seis siguiente. En tal virtud, la secretaría ejecutiva del instituto, por acuerdo de veinte de dicho mes, **desechó** la queja promovida por ese partido y continuó con el trámite de la presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a que no realizó manifestación alguna respecto al desistimiento.

7. **Admisión de la queja del PRD.** La secretaría ejecutiva del instituto, por acuerdo de veinticinco de agosto, admitió la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra el ayuntamiento de Morelia, por conducto de su presidente municipal, del titular de la Secretaría de Cultura de ese ayuntamiento, de Alfredo Ramírez Bedolla y los partidos políticos Morena y del Trabajo, por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación al principio de equidad en la contienda y *culpa in vigilando* de esos partidos.

8. **Resolución del Tribunal Local (acto impugnado).** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia el uno de septiembre, en la que resolvió que eran inexistentes las infracciones señaladas al considerar insuficientes las pruebas aportadas para tener por acreditados los hechos denunciados y, en consecuencia, determinó que no resultaba factible fincar responsabilidad a los institutos políticos denunciados, por *culpa in vigilando*.

III. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

9. **Presentación de la demanda.** El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, el seis de septiembre, presentó ante la oficialía de partes del tribunal electoral local demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.
10. **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mediante proveído de siete de septiembre, acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-185/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUICIO ELECTORAL

11. **Acuerdo de Sala.** La Sala Superior mediante acuerdo plenario de veinte de septiembre, reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.
12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

V. COMPETENCIA

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y



resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por un tribunal electoral local mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador de mérito, relacionadas con una candidatura a la gubernatura del Estado de Michoacán.

VI. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

15. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,³ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

16. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
17. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: **i)** se presentó por escrito, **ii)** consta la denominación del partido actor y la firma del representante correspondiente, así como domicilio para recibir notificaciones, **iii)** se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma y **iv)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.
18. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada al partido político actor el dos de septiembre⁴ y la demanda se presentó el seis siguiente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley⁵.
19. **Legitimación y personería.** Se colman tales requisitos, toda vez que el promovente comparece por conducto de su representante

⁴ Páginas 467 y 468 de las constancias de autos, fojas 285 y 286 del expediente TEEM-PES-115/2021.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 8, apartado 1, en relación el diverso 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, personalidad y calidad que tienen reconocida ante la autoridad responsable. Asimismo, fue quien presentó la queja a la que recayó la sentencia que ahora se controvierte.

20. **Interés jurídico.** Se cumple el requisito, porque el Partido de la Revolución Democrática fue una de las partes que presentó una de las quejas que dieron origen al procedimiento especial sancionador que ahora se revisa, de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución controvertida.

21. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que la determinación impugnada es definitiva y firme, pues no existe medio impugnativo que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

VIII. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

A. Hechos denunciados

22. El Partido de la Revolución Democrática, el veintitrés de mayo, denunció al titular de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia, así como a Alfredo Ramírez Bedolla, entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, por el presunto uso indebido de recursos públicos con fines electorales que, a su consideración, se tradujo en una violación a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y, en vía de consecuencia, al principio de equidad en la contienda.

SUP-JE-241/2021

23. La infracción denunciada la sustentó en los argumentos fundamentales siguientes:

- La Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia, gobernado por Morena, el diecinueve de mayo, publicó en sus redes sociales institucionales (Facebook y Twitter), información acerca de la agenda de campaña del candidato denunciado Alfredo Ramírez Bedolla, consistente en detalles de la gira y diversos actos de proselitismo, la cual incluyó fotografías relativas a los actos de campaña.
- Con lo anterior, los denunciados incurrieron en el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, pues se aprovecharon ilegítimamente de una plataforma a nombre de una institución pública del ayuntamiento, con alcances masivos de difusión y miles de seguidores, para difundir contenidos eminentemente electorales, en detrimento de los principios de imparcialidad y neutralidad que deben acatar los servidores públicos durante el proceso electoral. Además de que se vulneró el principio de equidad de la contienda electoral, al generar beneficios en favor de dicho candidato y del partido político que lo postuló.
- Por lo que debe sancionarse al candidato, así como a Morena por *culpa in vigilando*, en virtud de que no desarrolló actos para deslindarse de dicha ventaja indebida.
- En las publicaciones denunciadas se incluyeron los hashtags “#BedollaGobernador” y “#VotaTodoMorena”, que coinciden con los utilizados por el candidato en sus actos de campaña en redes sociales.
- De las imágenes alojadas en: <https://www.morelia.gob.mx/cultura/> ;
[https://www.facebook.com/SeCultura Morelia/](https://www.facebook.com/SeCulturaMorelia/) y
<https://www.atiempo.mx/destacadas/por-error-gobierno-de-morelia-difunde-campana-de-alfredo-ramirez/> publicadas por la Secretaría de Cultura de Morelia, se podía advertir que se



trataban de mensajes proselitistas con el objetivo de apoyar y beneficiar al candidato denunciado.

- En atención a que dichas publicaciones contenían referencias del partido Morena, así como manifestaciones expresas a favor del candidato y que fueron difundidas en las cuentas oficiales de la Secretaría de Cultura local, así como en sus redes sociales, se acredita la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.
- Lo anterior, dado que se advierte el uso de recursos públicos bajo responsabilidad del titular de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia, lo cual repercutía directamente en la equidad de la contienda electoral, al favorecer al candidato denunciado.
- En consecuencia, Alfredo Ramírez Bedolla y el titular de la Secretaría de Cultura, eran responsables directos y MORENA, al no haberse deslindado de dicho actuar, tenía responsabilidad Indirecta, por *culpa in vigilando*.

B. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

24. El Tribunal responsable, en la sentencia combatida, declaró inexistentes las infracciones denunciadas, al considerar que la *litis* se constriñó a determinar si la propaganda denunciada en la página oficial de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia fue cubierta indebidamente con recursos públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y si con ello se vulneró lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida promoción personalizada, en transgresión de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral; así como la

culpa in vigilando sobre el hecho primero por los partidos políticos del Trabajo y Morena.

25. En ese contexto, el Tribunal local determinó que las pruebas de autos resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados, lo que originaba que se desestimara la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral por el uso indebido de recursos públicos por parte de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia.

26. Lo anterior, toda vez que del acta de verificación del contenido de las direcciones electrónicas <https://www.morelia.gob.mx/cultura/>, <https://facebook.com/SeCulturaMorelia/>, <https://www.atiempo.mx/destacadas/por-error-gobierno-demorelia-difunde-campana-de-alfredo-ramirez/>, solo se pudo constatar la existencia del último de los links denunciados, consistente en una nota periodística, en la cual se señaló que, por error, el Ayuntamiento de Morelia difundió actos de campaña de Alfredo Ramírez Bedolla, pues la Secretaría de Cultura Municipal, en redes sociales, había publicado imágenes y texto de una gira que realizó el entonces candidato a la gubernatura por los municipios de Quiroga, Erongarícuaro y comunidades ribereñas del lago de Pátzcuaro, en el Estado de Michoacán.

27. Por lo que le concedió **valor indiciario simple**, con fundamento en el artículo 18, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral⁶, al no encontrarse adminiculada con alguna otra que corrobore la existencia del hecho que se denuncia y que

⁶ Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



es propiamente la existencia de propaganda política en las redes sociales del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, específicamente en la página de la Secretaría de Cultura de Morelia, con lo cual se actualizaría el uso indebido de recursos públicos.

28. En tal virtud, el tribunal responsable concluyó que, dado que del caudal probatorio aportado por el actor y recabado por la autoridad administrativa electoral, únicamente se tuvo por acreditada la existencia de una sola nota de carácter periodístico, ello era insuficiente para poder demostrar los hechos que el quejoso argumenta acontecieron con respecto a la existencia de propaganda electoral en las páginas oficiales del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

29. Ello, en atención a que solamente se deriva un indicio de que el diecinueve de mayo fue publicada esa nota periodística, sin que de dicho indicio se pueda desprender que efectivamente hubiere ocurrido en la realidad el hecho que se describe en la nota, ni mucho menos que ello se hubiere traducido en un uso indebido de los recursos públicos en favor del entonces candidato a la gubernatura Alfredo Ramírez Bedolla.

30. Aunado a que en autos obra el oficio SCM/170/2021, de cinco de julio, signado por la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia, en el que en atención al requerimiento hecho por la autoridad administrativa electoral por oficio IEM-SE-CE-1839/2021, manifestó lo siguiente: *“c) Las publicaciones de dicha liga electrónica carecen de contratación de servicios de publicidad o son pautadas con recurso público o privado en lo absoluto, por*

SUP-JE-241/2021

ende, no existe documentación alguna para su certificación y cotejamiento. (...) f) No se ha realizado publicación alguna en favor de alguna persona a partir de la fecha mencionada. (...)”

31. Así como el oficio IEM-PES-287/2021⁷, de treinta de julio, en el que se indicó: “(...) 3.- *La publicación en mención no fue contratada, sino publicada únicamente por ser de interés periodístico. (...) 6.- El contenido de la nota periodística no fue contratado ni adquirido por un tercero. (...)*”
32. El tribunal responsable estimó que esas documentales publica y privadas, hacían prueba plena para acreditar que no se usó el poder público a favor o en contra de Alfredo Ramírez Bedolla a través de la utilización de recursos públicos por parte de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
33. Lo anterior, dado que ha sido criterio de la Sala Superior que, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político, lo que en el caso en estudio no aconteció, sino que la publicación de la citada nota periodística se efectuó en atención a la libertad de expresión y de prensa.

⁷ De las constancias de autos se advierte que, por error, se anotó ese número de oficio que en realidad alude al número de expediente del procedimiento especial sancionador, pues el número del oficio es IEM-SE-CE-2221/2021, signado por el Director General de A tiempo(www.atiempo.mx)



34. El tribunal concluyó que, al resultar insuficientes los medios de prueba para tener por acreditados los hechos, se estimaban inexistentes las faltas atribuidas a los denunciados.
35. Finalmente, señaló que, por tal razón, no era factible fincar responsabilidad a los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, por *culpa in vigilando*, dado que, en todo caso, la conducta cuestionada dependía de que se acreditaran los hechos denunciados, lo cual no aconteció.

IX. ESTUDIO DE FONDO

Planteamientos del actor

36. Del análisis de la demanda, se advierte que el actor plantea tres conceptos de agravio que se identifican con las siguientes temáticas:
 - I. **Improcedencia del desistimiento de la queja presentada por el Partido Acción Nacional**
 - II. **Variación de la litis**
 - III. **Indebida valoración probatoria**

Litis

37. Con base en lo anterior, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si fue legal el desistimiento de la queja por parte del Partido Acción Nacional; si el tribunal local resolvió conforme a la

litis planteada y si las pruebas aportadas se valoraron adecuadamente.

Argumentos de la demanda

I. Improcedencia del desistimiento de la queja presentada por el Partido Acción Nacional

38. El partido actor manifiesta en el primer agravio que la responsable, de manera indebida, determinó procedente el desistimiento del Partido Acción Nacional de la queja que presentó en contra de los mismos hechos, pues no tomó en cuenta que, de conformidad con el artículo 248, fracción III, del Código Electoral local⁸, resulta improcedente el desistimiento cuando un partido político hace valer una acción en defensa de intereses colectivos o difusos, tratándose de vulneraciones graves a los principios rectores de la función electoral, lo cual acontece en el caso.
39. Lo anterior, toda vez que la denuncia que presentó dicho partido fue en defensa del interés público, no en defensa de un interés propio, dado que atiende a la facultad tuitiva que en su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución Federal para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que se involucren con el proceso electoral.
40. Por lo que en el momento en que un partido político ejerce una acción tuitiva de intereses difusos o de grupo subordina su interés individual o particular al de esa colectividad cuya defensa asume,

⁸ Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



mediante la manifestación de ilegitimidad del acto atentatorio de ese interés y renuncia al derecho de impedir por virtud del desistimiento, la consecución del procedimiento, dado que tal subordinación se consuma desde el momento preciso en que presenta su demanda y da inicio al trámite procesal respectivo.

41. Con base en lo anterior, el actor estima que una tutela efectiva de tales intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción colectiva deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si como en el caso acontece, el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público para preservar el orden constitucional y legal en los procesos electorales para los cargos de elección popular. Señala que similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los SUP-JRC-61/2018, SUP-RAP-372/2018, SUP-REC-1960/2018, SUP-REC-325/2016, SUP-REP-180/2016, SUP-REP-512/2015, entre otros.
42. Por lo que la responsable no debió haber admitido el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular de un partido político el beneficio colectivo que pudiera obtener del análisis y resolución de la denuncia promovida, máxime que se expresaron violaciones directas a los principios constitucionales que deben regir en toda elección, pues, estimar lo contrario implicaría admitir una disponibilidad de la acción intentada haciendo nugatoria la tutela que se solicita mediante su ejercicio.
43. En mérito de lo expuesto, señala que se debe dejar sin efectos el desistimiento y considerar el acervo probatorio que acompañó el

SUP-JE-241/2021

partido político a su denuncia, así como los argumentos planteados, a fin de tener mayores elementos para arribar a la verdad jurídica y material con relación a la existencia de los hechos motivo de ambas denuncias.

Decisión

44. Los planteamientos que anteceden son **fundados** en atención a que no debió de admitirse el desistimiento de la queja por tratarse de hechos susceptibles de vulnerar el principio de equidad en la contienda, pues la denuncia versó sobre supuesta infracción al principio de imparcialidad por uso indebido de recursos públicos en contravención de lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.

Justificación

45. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, denunció ante ese instituto⁹ a Humberto Arróniz Reyes, Presidente Municipal de Morelia y Alfredo Ramírez Bedolla, entonces candidato a Gobernador postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán conformada por los partidos del Trabajo y Morena, por presuntos actos que, en su opinión, transgredían los principios de equidad en la contienda y legalidad, establecidos en los artículos 169 y 254, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el uso de recursos públicos con fines de promoción personalizada de imagen.

⁹ La denuncia fue presentada por escrito el veinte de mayo de dos mil veintiuno.



46. Lo anterior, porque el candidato, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, participó en un evento en las instalaciones del recinto conocido como “El Retajo”, en el que hubo presencia de trabajadores del ayuntamiento de Morelia, los cuales fueron movilizados por parte de transportes del ayuntamiento; además, porque en la misma fecha se difundió a través de la página oficial de la Secretaría de Cultura de Morelia un *post* correspondiente al acto de propaganda celebrada por dicho candidato, en contravención al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General.
47. De igual manera, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el instituto local, el veintitrés de mayo presentó queja ante ese organismo en contra del titular de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia, así como del candidato Alfredo Ramírez Bedolla, por el presunto uso indebido de recursos públicos con fines electorales, derivado de que la secretaria de mérito el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno publicó en sus redes sociales institucionales información acerca de la agenda de campaña de ese candidato (detalles de la gira y diversos actos de proselitismo).
48. La secretaria ejecutiva del instituto, ante la conexidad de las quejas, determinó acumularlas y, posteriormente, las reencauzó a procedimiento especial sancionador que registró como IEM-PES-287/2021.
49. El Partido Acción Nacional desistió de la denuncia presentada; por lo que se requirió al Partido de la Revolución Democrática a fin de

SUP-JE-241/2021

que manifestara si era su deseo desistir de la queja o continuar con el trámite respectivo, con el apercibimiento que, de no hacerlo, el desistimiento sería parcial y se procedería con el trámite de la queja.

50. El Partido Acción Nacional ratificó el desistimiento y el partido de la Revolución Democrática no realizó manifestación alguna al respecto, por lo que la queja fue **desechada parcialmente** y el trámite del asunto continuó únicamente por lo que hace a la queja presentada por el segundo de los partidos políticos.
51. El actor sostiene que de conformidad con el artículo 248, fracción III, del Código Electoral local resulta improcedente el desistimiento cuando un partido político hace valer una acción en defensa de intereses colectivos o difusos, tratándose de vulneraciones graves a los principios rectores de la función electoral, como acontece en el caso.
52. El precepto a que alude el actor establece los supuestos en que procede el sobreseimiento de la queja o denuncia y, en la fracción III, señala lo siguiente: *“El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*
53. Si bien, el precepto invocado por el actor corresponde a las reglas previstas para el procedimiento ordinario sancionador, lo cierto es que el diverso artículo 241 Bis, fracción VIII, del mismo



ordenamiento, que alude a las “Reglas Generales”, dispone, entre otros aspectos, que la queja o denuncia será improcedente, cuando, *“previa la admisión de la denuncia, el quejoso se desista de la misma o de la acción, siempre y cuando por el avance de la investigación previa, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral”*. De ahí que se tenga este fundamento como parámetro general para el análisis del presente caso.

54. Asimismo, el artículo 68 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán¹⁰ precisa que el promovente de la queja o denuncia conserva su derecho de volver a presentarla de estimarlo necesario.
55. La única limitante que establece al desistimiento es que no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.
56. Por su parte, el diverso numeral 69 del reglamento citado¹¹ señala que para que el desistimiento sea procedente se debe cumplir con lo siguiente:

¹⁰ “Artículo 68. El desistimiento de la queja o denuncia solo procederá en cuanto al escrito inicial, conservando quien promueve su derecho de volver a presentar una nueva queja o denuncia de estimarlo necesario.

Por su parte, el desistimiento de la acción es a través del cual, la parte promovente renuncia al derecho o a la pretensión, por lo que, ya no es posible intentar de nuevo dicha acción”.

¹¹ “Artículo 69. El desistimiento únicamente procederá cuando sea presentado ante el Instituto, antes de la aprobación del proyecto de resolución respectivo por parte del Consejo General o en su caso de la remisión del expediente al Tribunal, y que a juicio de la Secretaría Ejecutiva o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. El escrito de desistimiento deberá ser presentado según el caso por:

- I. Quien haya interpuesto la queja o denuncia, independientemente de la calidad que ostente;
- II. Por el mandante, cuando la queja o denuncia sea presentada a través de un representante legal; y,

a) Que se presente antes de la aprobación del proyecto de resolución respectivo por parte del Consejo General o en su caso de la remisión del expediente al Tribunal.

b) Que, a juicio de la Secretaría Ejecutiva o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

c) Que el escrito de desistimiento se presente por cualquiera de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto, cuando alguno de sus similares ante los órganos desconcentrados haya incoado el procedimiento de que se trate.

57. Cabe señalar que, cuando la queja o denuncia sea presentada por más de un partido político, para efecto de que proceda el desistimiento deberá ser firmado por cada uno de los representantes, de no ser así, el secretario ejecutivo podrá requerir a los demás para que se manifiesten al respecto; de no hacerlo, el desistimiento será parcial y se procederá con el trámite de la queja respectiva.

III. Por cualquiera de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto, cuando alguno de sus similares ante los órganos desconcentrados haya incoado el procedimiento de que se trate.

Asimismo, en los casos en que la queja o denuncia sea presentada por más de una persona física o moral a través de sus representantes o, en su caso, por más de un partido político, para efecto de que proceda el desistimiento, deberá ser firmado por cada uno de los promoventes o representantes. De no presentarse el desistimiento por todos los promoventes, el Secretario Ejecutivo podrá requerir a los demás, para efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que sean notificados, se manifiesten al respecto; si no realizaran manifestación alguna, el desistimiento será parcial y se procederá con el trámite de la queja respectiva. La ratificación del desistimiento podrá ser recabada a través de la Coordinación o de las Secretarías de los órganos desconcentrados.



58. Ahora bien, el actor sostiene que el desistimiento es improcedente cuando un partido político hace valer una acción en defensa de intereses colectivos o difusos, como lo ha establecido esta Sala Superior en diversos precedentes.
59. En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido criterio firme, en el sentido de que es improcedente el desistimiento de un medio de impugnación cuando haya sido promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés público, es decir, en los que se debate un interés de tanto impacto jurídico y de trascendencia para el sistema democrático mexicano¹².
60. Si bien el criterio anterior está relacionado con la improcedencia de un desistimiento respecto de medios de impugnación y no de una queja o denuncia, lo cierto es que la razón del mismo parte de reconocer el papel de coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en

¹² El citado criterio se aprecia de la jurisprudencia 8/2009, de rubro y texto siguientes: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación." [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.]

SUP-JE-241/2021

materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

61. En este sentido, si se trata de una queja, en la cual se hace la imputación de hechos que posiblemente vulneran los principios rectores de la función electoral, como en el caso es la equidad en la contienda y el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, no resulta procedente el desistimiento.
62. Lo anterior es así, porque cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, cuya defensa asume mediante la impugnación del acto atentatorio de ese interés colectivo y que en esos casos **no** puede desistir, porque el interés afectado no es el del partido político, sino el de la sociedad, incluso el del Estado, al tratarse del interés público el que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo juicio o recurso electoral.
63. En esa virtud, se ha considerado que una tutela efectiva de esos intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción tuitiva, por el hecho de su ejercicio, deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado, hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.
64. Por las razones expuestas es inadmisibles el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular del partido político el



beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis y resolución del medio de impugnación promovido, por lo que la instancia planteada se debe resolver en el fondo, a menos que se concretara otra causal de improcedencia, dado que de impedir el resultado de esa resolución se dejaría en estado de indefensión jurídica a la colectividad, que no puede ocurrir a los tribunales.

65. Cabe señalar que si bien, en el caso, la queja se desechó parcialmente y se continuó el procedimiento por los mismos hechos y que, por esa razón podría estimarse que la circunstancia de que se haya tenido por desistido al Partido Acción Nacional no tuvo alguna consecuencia significativa en la tramitación o sustanciación del proceso, toda vez que se salvaguardaron los intereses generales que se busca proteger con el reconocimiento de acción para efecto de la tutela de intereses difusos, lo cierto es que, derivado del desistimiento, al momento de emitir la resolución correspondiente, no se tomaron en consideración las probanzas exhibidas por dicho partido político.
66. Por lo que no se podría estimar que el interés de la colectividad que subyace el inicio del procedimiento por presuntos hechos contrarios a los principios de equidad e imparcialidad en materia electoral se encuentre protegido a través del ejercicio de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, pues, como se señaló, el desechamiento parcial con motivo del desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional sí tuvo por efecto la afectación o incidencia en la protección de tales intereses colectivos o difusos de la ciudadanía, dado que al momento en que se dictó la sentencia correspondiente no se

tomaron en consideración las probanzas que aportó a fin de demostrar los hechos denunciados.

67. Ahora, para efectos de determinar el impacto que tuvo en el procedimiento especial sancionador de origen la decisión de tener por desistido al Partido Acción Nacional de la queja que presentó y, a partir de ello, establecer la forma en que debe ser reparada la violación advertida, es necesario tener en cuenta que, conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los procedimientos especiales sancionadores inician y se tramitan de la siguiente manera:

- I. Pueden iniciar de oficio o petición de parte (artículo 238¹³).
- II. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local debe decidir si admite o desecha la denuncia respectiva en un plazo no mayor a las veinticuatro horas posteriores a su recepción (artículo 257)¹⁴.

¹³ ARTÍCULO 238. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. Las faltas administrativas que se demuestren durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, o por revisión post electoral, por haber infringido principios constitucionales, serán vinculantes para la calificación de las elecciones de que se traten.

¹⁴ ARTÍCULO 257. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Secretaría Ejecutiva, si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal. En los casos no previstos se aplicará la regla general del Procedimiento Ordinario Sancionador.



- III. En caso de admitirse la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión (artículo 257).
- IV. La audiencia de alegatos deberá llevarse a cabo, aun ante la inasistencia de las partes (artículo 259)¹⁵.
- V. Una vez desahogada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local deberá remitir el expediente y el informe circunstanciado respectivo al Tribunal Electoral (artículo 260)¹⁶.
- VI. Recibido el expediente en el Tribunal local, se turnará a alguna de las Magistraturas. El Magistrado o la Magistrada a quien se turne el asunto deberá verificar que el expediente se encuentre debidamente integrado y, en caso de advertir deficiencias, omisiones o violaciones procesales en la sustanciación del procedimiento, ordenará al Instituto local que se lleven a cabo las diligencias respectivas para la debida integración del asunto (artículo 263¹⁷).

¹⁵ “ARTÍCULO 259. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

(...)

¹⁶ ARTÍCULO 260. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

(...)

¹⁷ ARTÍCULO 263. El Tribunal, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

VII. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado o la Magistrada ponente presentará al Pleno el proyecto de resolución para que el Tribunal local emita la resolución que en derecho corresponda.

68. También es importante tener en cuenta que, en los casos en que el denunciante presenta desistimiento y éste resulta procedente, el efecto que se produce es que se decreta el desechamiento de la queja o el sobreseimiento en el procedimiento, según en el momento procesal en que se presente; esto provoca la conclusión anticipada del procedimiento sancionador.

69. Por otra parte, para el caso de que el denunciante presente el desistimiento, pero éste no resulte procedente conforme a la ley, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos relevantes: **a)** las autoridades electorales no pueden obligar a quien presentó la

Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y,

e) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.



denuncia a continuar con el procedimiento en contra de su voluntad; **b)** sin embargo, como la ley autoriza a las autoridades competentes a iniciar y/o tramitar de manera oficiosa ciertos procedimientos sancionadores, debe entenderse que en los casos en que no procede el desistimiento, ante el abandono (expreso o tácito) del denunciante, el procedimiento debe continuarse oficiosamente hasta su resolución.

70. La conclusión expresada es congruente con las demás normas que regulan los procedimientos especiales sancionadores, porque las actuaciones procesales posteriores a la denuncia se pueden llevar a cabo sin la intervención y la asistencia de las partes. Incluso, la ley dispone expresamente que la falta de asistencia de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos no impedirá que se lleve a cabo.
71. Conforme a lo que se ha expuesto, debe indicarse que aun cuando fue incorrecto que se tuviera por desistido al Partido Acción Nacional de la denuncia que presentó, lo cierto es que esa decisión no provocó alguna infracción procesal que deba ser reparada, pues a virtud de la diversa denuncia que presentó el Partido de la Revolución Democrática por los mismos, el procedimiento especial sancionador se sustanció en todas sus etapas hasta ser resuelto.
72. La decisión de tener por desistido al Partido Acción Nacional trascendió hasta el momento de dictar la resolución del procedimiento especial sancionador, pues el Tribunal local, indebidamente, excluyó de su estudio las pruebas aportadas por el referido partido.

73. Bajo ese contexto, la forma de reparar la violación advertida es tomar en cuenta las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional para resolver lo conducente.
74. Además, tomando en cuenta que el procedimiento especial sancionador de origen se encuentra vinculada con la elección de la gubernatura de Michoacán y que la persona electa deberá tomar protesta el próximo uno de octubre de este año, se considera conveniente que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción para resolver el asunto en términos del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.
75. Lo anterior tomando en cuenta que el procedimiento sancionador ya se encuentra sustanciado en todas sus etapas y que la pretensión de la parte actora consiste en que debieron tomarse en consideración las probanzas aportadas por el Partido Acción Nacional para acreditar que, efectivamente existió uso indebido de recursos públicos por parte de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia derivado de la publicación en sus redes sociales oficiales de la agenda del candidato a la gubernatura del Estado postulado por Morena y el Partido del Trabajo.
76. Asimismo, es necesario precisar que toda vez que la parte actora no manifiesta agravios distintos, esta Sala Superior solamente se hará cargo del hecho aludido al analizar el agravio relativo a que existió una indebida valoración probatoria derivado de que el tribunal omitió tomar en consideración las probanzas aportadas por el Partido Acción Nacional, a fin de resolver sobre el hecho denunciado.



II Variación de la litis.

77. El actor manifiesta que la responsable violó los principios de exhaustividad y congruencia externa, porque no atendió cabalmente a todos los hechos expuestos en la denuncia, pues consideró que solamente se referían al uso indebido de recursos públicos atribuido a los sujetos denunciados, no obstante que también alegó la difusión de propaganda gubernamental prohibida por el artículo 134 constitucional, así como la divulgación de promoción personalizada del candidato denunciado en canales o mecanismos de naturaleza institucional.
78. En tal virtud, considera que al no existir una concordancia entre lo resuelto por el tribunal y lo planteado en la denuncia, se acredita la incongruencia externa del acto impugnado, pues la responsable se limitó a determinar si se configuraba o no el uso indebido de recursos públicos durante la campaña electoral, por lo que no estudió lo relativo a la violación de las normas constitucionales que regulan la propaganda gubernamental durante las campañas electorales, ni lo relacionado con la difusión de promoción personalizada, en contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídica, que lo dejó en estado de indefensión en contravención al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional.

Decisión

79. El argumento expuesto es **infundado**, en virtud de que el tribunal local resolvió sobre la infracción denunciada.

Justificación

80. De la queja presentada por el actor se advierte que denunció al titular de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia, así como a Alfredo Ramírez Bedolla, entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, por la comisión de la siguiente infracción en materia electoral:

“Uso indebido de recursos públicos con fines electorales, lo que se tradujo en una violación directa a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad de los servidores públicos y, en vía de consecuencia, la vulneración al principio de equidad en la contienda”

81. Asimismo, en el apartado relativo a **infracción denunciada** expuso lo siguiente:

“El 19 de mayo de 2021 la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia, Gobernado actualmente por el partido político Morena, publicó en sus redes sociales institucionales información acerca de la agenda de campaña del candidato de Morena (sic) a la gubernatura de Michoacán (detalles de la gira y de diversos actos de proselitismo) vulnerando con ellos los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Dicha publicación ilegal, realizada durante la etapa de campañas electorales fue difundida masivamente en los perfiles oficiales de la Secretaría de Cultura y en las redes sociales Twitter y Facebook e incluyó fotografías editadas relativas a los actos de campaña del candidato Alfredo Ramírez Bedolla.

INFRACCIONES

TESIS. *Del análisis de los hecho denunciados se advierte que el titular de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia y los servidores públicos responsables de la administración y gestión de las redes sociales de dicho órgano público incurrieron en el uso indebido de recursos públicos con fines electorales (violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal), pues se aprovecharon ilegítimamente de una plataforma a nombre de una institución pública del ayuntamiento*



con alcances masivos de difusión y miles de seguidores, para difundir contenidos eminentemente electorales, como la agenda de actos de campaña de un candidato en el Municipio de Morelia, Michoacán, lo anterior en detrimento de los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos (lo que abarca recursos económicos, humanos y técnicos de la citada Secretaría de Cultura) y la neutralidad que deben acatar los servidores públicos durante el proceso electoral.

Dichas infracciones también inciden de modo directo en la equidad de la contienda electoral, al generar beneficios ilegales en favor de dicho candidato y del partido político que lo postula.

*Por ello, es claro que debe también sancionarse tanto a Alfredo Ramírez Bedolla, candidato de Morena (sic) a Gobernador del Estado de Michoacán, pues resulta innegable que su candidatura obtuvo beneficios reales, directos y demostrables con motivo de la infracción que ahora se denuncia, así como al citado partido político por culpa in vigilando, en virtud de que **en ningún momento desarrolló actos para deslindarse de dicha ventaja indebida en los términos que indica la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.***

Todo lo anterior se corrobora en la medida en que, como se podrá apreciar, las publicaciones denunciadas incluyeron expresamente los hashtags “#BedollaGobernador” y “#VotaTodoMorena”, los cuales coinciden con los hashtags que el propio candidato utiliza en las publicaciones de sus actos de campaña en sus redes sociales

En ese sentido, es claro que las publicaciones denunciadas constituyen auténticos actos de proselitismo, al solicitar expresa e indubitadamente el voto a favor de un candidato y de un partido político en el contexto del desarrollo de las campañas electorales en el Estado de Michoacán.

Lo anterior se demuestra a continuación.

A. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO CONCRETO

...

B. MEDIOS PROBATORIOS Y COMPROBACIÓN DE LA INFRACCION

...

En el caso, se encuentra plenamente acreditada la violación al artículo 134 de la Constitución Federal y, por ende, a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Ello con base en lo siguiente.

1. La publicación difundida es propaganda electoral. *El contenido difundido en la página de la Secretaría de Cultura es, claramente, propaganda electoral pues, del análisis minucioso que realice esta autoridad podrá observar de manera contundente que, el*

contenido de la publicación realizada es indudablemente propaganda electoral.

...

2. La publicación fue difundida en una página oficial de la administración pública del ayuntamiento. La Sala Superior ha establecido que tanto las redes sociales como la página de internet oficial son medios de comunicación masiva para efectos de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y, si bien carecen de una regulación específica, la Sala ha considerado que también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.

Además, la publicación es propaganda electoral y que su contenido alude a una candidatura y partido político específico resaltando la imagen y actos de campaña del candidato de Morena a la gubernatura del Estado.

3. La utilización de los medios de comunicación oficiales es un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas.

Conforme a todo lo expuesto, en el caso, se actualiza la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas pues, al respecto, la Sala Superior ha considerado que la propaganda de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso podrá tener carácter electoral. Es decir, que no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o contener elementos a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

...

Con base en lo anterior, al tener por acreditado que la publicación realizada incluyó referencias a un instituto político en específico, manifestaciones expresas a favor de un candidato y la misma fue difundida por la Secretaría de Cultura local, así como en sus redes sociales, se debe tener por acreditada la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal. Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en los SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 y SUP-REP-39/2019 acumulados.

Con lo narrado y considerado, se acredita plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del titular de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia, irregularidad que repercute directamente en el principio de equidad en la contienda electoral, en la medida en que está plenamente demostrado que ciudadanos que por su calidad específica de servidores públicos debieron asumir una posición de neutralidad de cara al proceso electoral local que transcurre en el Estado de Michoacán y, no obstante ello, distrajeron recursos del erario público para favorecer al candidato de MORENA (sic) a la gubernatura del Estado, Alfredo Ramírez Bedolla.

..."

82. De lo anterior se aprecia que el aquí actor promovió queja por el uso indebido de recursos públicos con fines electorales derivado



de que la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia, el diecinueve de mayo publicó, en sus redes sociales institucionales (Facebook y Twitter), información acerca de la agenda de campaña del candidato denunciado Alfredo Ramírez Bedolla, consistente en detalles de la gira y diversos actos de proselitismo, la cual incluyó fotografías relativas a los actos de campaña.

83. Asimismo, hizo valer que dicha publicación constituyó propaganda electoral con el objetivo de apoyar y beneficiar al candidato denunciado, en contravención al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, dado que afecta la equidad en la contienda pues existe una clara línea discursiva que inequívocamente constituye un posicionamiento político electoral.
84. A fin de demostrar lo infundado de los argumentos en estudio, debe decirse que en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.
85. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos

hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción,¹⁸ es decir, consiste en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente.

86. Por otra parte, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.
87. Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no hayan sido planteados.
88. En este orden de ideas, se concluye que el fallo o resolución: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe

¹⁸ Cobra aplicación la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo." Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



contener menos de lo manifestado por las partes y c) no debe resolver algo distinto a lo planteado.

89. La jurisprudencia 28/2009 de rubro: *“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”*¹⁹, establece que, en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su otro aspecto (externo), la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.
90. De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable determinó que las probanzas aportadas por el partido político denunciante no acreditan la existencia de propaganda política en las redes sociales del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán - específicamente en la página de la Secretaría de Cultura de Morelia- y, por ende, tampoco se demostraba el uso indebido de los recursos públicos en favor del entonces candidato a la gubernatura Alfredo Ramírez Bedolla.
91. Por lo que, contrariamente a lo que expone el actor, la sentencia resolvió en torno a lo planteado en la queja y, en esa medida, cumple con el principio de congruencia externa, pues, como quedó de manifiesto, los hechos denunciados se hicieron consistir en que la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia, el diecinueve de mayo, publicó en sus redes sociales institucionales información acerca de la agenda de campaña del entonces

¹⁹ Jurisprudencia que se encuentra publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, páginas 23 y 24.

SUP-JE-241/2021

candidato a la gubernatura de Michoacán (detalles de la gira y de diversos actos de proselitismo), lo que se tradujo en un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas, en contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda establecidos en el artículo 134 constitucional.

92. De ahí que se estime que la responsable efectuó un análisis integral y coherente a la luz de los argumentos planteados y las probanzas ofrecidas para acreditar el hecho denunciado, con base en los cuales concluyó que no se acreditó la publicación de la que se hace derivar el uso indebido de recursos públicos con fines electorales.
93. Si bien se advierte que, en la última parte de la sentencia, el tribunal local señaló que la publicación de la nota periodística que supuestamente aparece en la página <https://www.atiempo.mx/destacadas/por-error-gobierno-demorelia-difunde-campana-de-alfredo-ramirez/>, no implicó el uso el poder público, porque se realizó en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, siendo que había determinado que las probanzas aportadas por el partido político denunciante no acreditaban la existencia de propaganda denunciada, tales consideraciones no forman parte de la razón principal de la decisión, por lo que no modifican el sentido de lo resuelto.
94. Asimismo, es menester precisar que, contrariamente a lo que expone el actor, en la queja no hizo valer la promoción personalizada del candidato con afectación en la contienda electoral, pues, como quedó evidenciado, lo que denunció fue el



uso indebido de recursos públicos por parte de la Secretaría de Cultura de Morelia para favorecerlo.

95. Por lo que resulta infundado que el tribunal local tuviera que analizar si existió propaganda gubernamental con promoción personalizada del candidato denunciado en canales o mecanismos de naturaleza institucional; pues los hechos denunciados implicaban la posible vulneración a la equidad de la contienda electoral por un uso indebido de recursos públicos por la promoción de una candidatura, no por la promoción personalizada de un funcionario público.
96. Esto es así, porque el presente caso se relaciona con la supuesta infracción por el uso indebido de recursos públicos derivado de la publicación de la agenda de campaña del candidato en sus redes sociales (propaganda electoral), por lo que la responsable no debía considerar como parte de la litis la propaganda gubernamental o la promoción personalizada de un servidor público.
97. Hechas las precisiones que anteceden, debe decirse que para determinar si efectivamente se acreditaba la infracción denunciada, consistente en el uso indebido de recursos públicos con motivo de la publicación de la agenda de campaña del candidato en las redes sociales institucionales de la Secretaría de Cultura, el tribunal local debía verificar, en primer lugar, la existencia de esa publicación, pues para tener por actualizada la vulneración al principio de imparcialidad que tutela el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, es necesario que se

demuestre de manera fehaciente que se dispuso de recursos públicos para tal efecto.

98. Lo determinado obedece a que el precepto constitucional citado, en su párrafo séptimo²⁰, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo el deber jurídico de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
99. De igual manera, el artículo 13, párrafo décimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán dispone que los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.
100. Por su parte, el artículo 230, fracción VII, incisos c) y e), del Código Electoral local, señala que constituyen infracciones a dicho cuerpo normativo, de las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público: *“c) el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos,*

²⁰ Art. 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; e) la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.”

101. Los deberes impuestos a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, particularmente a aquellos que corresponden al ámbito del poder ejecutivo, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, ya sea humanos, materiales o económicos, tienen como finalidad impedir que lleven a cabo actos que influyan en la preferencia electoral de los ciudadanos, a efecto de garantizar elecciones libres y auténticas, en acatamiento a los principios de equidad e imparcialidad que deben acatar dichos servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales.
102. Atento a lo anterior, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, **siempre que no haga referencia a alguna candidatura o partido político**, no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad²¹.

²¹ Lo determinado de conformidad con la tesis XIII/2017 de rubro y texto siguientes: “INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE

103. En mérito de lo razonado, se concluye que para poder resolver si existe vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, es necesario que se acredite que los servidores públicos llevaron a cabo actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo esos principios, pues lo que se pretende es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.
104. De ahí que para pronunciarse respecto a la infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo, constitucional es necesario que, en primer lugar, se demuestre el uso de recursos públicos con fines electorales, pues, de lo contrario, no podrían estimarse vulnerados los principios de equidad e imparcialidad a que se ha hecho referencia.
105. Así las cosas, toda vez que en el caso el tribunal local consideró que el denunciante **no** acreditó plenamente la existencia de la publicación de la agenda de campaña del candidato en las redes institucionales de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de

CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.” [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.]



Morelia, se estima apegada a derecho la decisión de declarar inexistentes las faltas atribuidas a los denunciados.

106. En las relatadas condiciones, resultan **infundados** los argumentos en estudio, pues la autoridad responsable analizó la *litis* en los términos planteados, por lo que no existe violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

III Indebida valoración probatoria.

107. El actor manifiesta que la responsable incurrió en una indebida valoración probatoria, porque determinó que con los medios de convicción que obran en el expediente solo era posible acreditar la existencia de una nota periodística. Sin embargo, dejó de valorar el contenido del link <https://www.quadratin.com.mx/politica/usa-el-jarocho-redes-de-ayuntamiento-en-pro-de-ramirez-bedolla/> ofrecido en la instancia local, a pesar de que fue verificado en el acta 521, levantada ante el Notario Público número 183 en el Estado, con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.

108. De igual manera, afirma que la nota referida se relaciona directamente con los hechos que se pretenden acreditar, la cual fue publicada en un medio digital diverso a aquel en el que se publicó la nota analizada por la responsable que se publicó en el medio de comunicación “a tiempo” y que ambas apuntan al mismo hecho, consistente en la existencia de la publicación denunciada desde la cuenta de Facebook de la Secretaría de Cultura de Morelia, e incluso, coinciden plenamente en su contenido.

109. Por otra parte, sostiene que la circunstancia de que los contenidos publicados en redes sociales puedan ser eliminados por quien las administra, no debe ser obstáculo para que las partes involucradas puedan generar convicción sobre la existencia de infracciones cometidas a través de dichas vías por conducto de otros mecanismos diversos a la fuente original de la prueba.
110. En tal virtud, el actor considera que la autoridad responsable realizó una valoración aislada, sesgada, descontextualizada e incorrecta del acervo probatorio que tenía a su alcance, a partir del cual concluyó que no se acreditaron los hechos denunciados, no obstante que de la adminiculación de los indicios que se advierten de las diversas pruebas evaluadas en el acto impugnado se acredita su existencia, así como la utilización de recursos públicos, en contravención a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda previstos en el artículo 134, párrafo séptimo, Constitucional y las normas relativas de la legislación local.
111. En adición a lo expuesto, señala que la Secretaría de Cultura, al comparecer al procedimiento especial sancionador, no negó la existencia de los hechos denunciados y, por el contrario, del oficio SCM/170/2021 se aprecia que existe un reconocimiento expreso de la existencia de la publicación, pues con relación a la pregunta relativa a si se habían utilizado recursos públicos para la difusión de la publicación denunciada respondió lo siguiente: *“3.- Las publicaciones de dicha liga electrónica carece (sic) de contratación de servicios de publicidad o son pautadas con recurso público o privado en lo absoluto”*, de lo que se advierte



que la autoridad reconoció que tales publicaciones sí existieron, con independencia de si podían ser certificadas y/o cotejadas una vez que fueron deliberadamente eliminadas en la red social en la que se divulgaron.

112. Asimismo, dice que la responsable debió considerar como hechos notorios que el partido político Morena encabeza el poder ejecutivo municipal en Morelia durante la actual gestión; que Raúl Morón Orozco, quien pretendió ser registrado como candidato de ese partido a la gubernatura del Estado de Michoacán fue Presidente Municipal de Morelia hasta febrero del presente año, que al momento en que se difundió la publicación infractora Humberto Arróniz Reyes, militante del partido referido, desempeñaba el cargo de Presidente Municipal Provisional del ayuntamiento de Morelia y el candidato a la gubernatura de Michoacán en comento, originalmente fue registrado como candidato a dicha presidencia.

113. Por otra parte, sostiene que las pruebas analizadas por el tribunal local acreditan que la Secretaría de Cultura de Morelia cuenta con una página de Facebook, lo que corrobora que la publicación denunciada no se emitió desde una cuenta apócrifa, además de que los datos de esa cuenta corresponden a los que se advierten de esa publicación.

114. Además de que la Secretaría de Cultura afirmó que *“por error del programador se difundió un mensaje de cultura política en su cuenta oficial”*, lo cual de ser cierto conlleva implícitamente una confesión espontánea en el sentido de que efectivamente existió la publicación y ameritaba que la responsable requiriera a esa

SUP-JE-241/2021

secretaría para efectos de verificar si lo asentado en la nota era cierto.

115. En adición a lo expuesto, el actor señala que la responsable conforme al principio de adquisición procesal debió tomar en consideración las pruebas que se acompañaron a la otra denuncia relacionada con los mismos hechos, las cuales contenían indicios que administrados con los descritos la llevarían a la convicción de que efectivamente existieron las publicaciones denunciadas.
116. Por lo que, sostiene, debe revocarse el acto impugnado y, por ende, considerarse que quedó demostrada la existencia de la publicación objeto de la denuncia y analizar las violaciones que dicha conducta propició en la elección de Gobernador del Estado.

Decisión

117. Los argumentos planteados son **ineficaces**, porque, aunque existan indicios sobre la probable existencia de la publicación denunciada, ello no se acreditó plenamente, con lo cual no resulta jurídicamente procedente determinar la existencia de una irregularidad para efecto de un procedimiento sancionador.

Justificación

118. El actor, en esencia, sostiene que el tribunal local realizó una indebida valoración probatoria, pues conforme al principio de adquisición procesal debió analizar en su conjunto todos los medios de convicción del sumario.



119. Al respecto, conviene precisar que en el caso la sentencia impugnada se emitió en un procedimiento especial sancionador, en el que, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 257, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece entre los requisitos que debe cumplir la denuncia “e) *Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;*” esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, quien puede llevar a cabo diligencias para mejor proveer.
120. Cabe señalar que, en términos del citado precepto, la denuncia será desechada de plano cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, lo que corrobora que en él recae la carga de la prueba de acreditar sus aseveraciones.
121. Respecto de la figura de la adquisición procesal en materia electoral, debe decirse que esta Sala Superior ha reconocido expresamente su operatividad, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas²².

²² Lo determinado conforme a la jurisprudencia 19/2008 que dice: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en

122. En tal virtud, la institución procesal de la carga de la prueba y las reglas aplicables, generalmente, adquieren sentido ante la ausencia de medios de prueba eficaces para generar certeza en el juzgador sobre las afirmaciones de las partes y sobre la verdad objetiva de los hechos. Con lo cual, tales reglas no operan, u operan en sentido distinto al ordinario, cuando de autos se acreditan las afirmaciones de las partes, independientemente del sujeto procesal que haya aportado el medio probatorio, ello en atención al principio de unidad de la prueba y al de adquisición procesal.
123. En el caso, la razón por la que no fueron analizados los medios de convicción aportados por el Partido Acción Nacional para acreditar la conducta de la que se duele el actor obedeció a que lo tuvo por desistido de la queja planteada, lo cual, como quedó evidenciado en párrafos precedentes no se encuentra apegado a derecho.
124. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, punto 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este tribunal se hace cargo del análisis de las probanzas aportadas por el Partido Acción Nacional.

los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.” [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.]



125. Lo determinado obedece a que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a través del acuerdo dictado el veinticinco de agosto, ordenó emplazar a los denunciados con la denuncia y sus anexos, a través de copia certificada de la totalidad de las constancias en medio electrónico, incluyendo las aportadas por el Partido Acción Nacional.²³
126. De hecho, se advierte que el Partido del Trabajo, al dar contestación a la denuncia, se pronunció sobre las infracciones denunciadas por el Partido Acción Nacional; por su parte, el partido político Morena y Alfredo Ramírez Bedolla, entonces candidato, al contestar la denuncia manifestaron que las notas periodísticas de los medios de comunicación “A tiempo.mx) y “Quadratin” (la cual fue ofrecida por el partido político que desistió) no acreditaban los hechos denunciados.
127. Lo anterior corrobora que a los denunciados se les corrió traslado incluso con la prueba ofrecida por el Partido Acción Nacional.
128. Por lo que en atención a que las partes en el procedimiento tuvieron conocimiento pleno de los medios de convicción ofrecidos para acreditar los hechos denunciados, no sería posible considerar que se les dejara en estado de indefensión por la circunstancia de que sea este tribunal el que los analice, máxime que de los mismos se aprecia que no se acreditan los hechos denunciados, como se demuestra a continuación.
129. Como quedó de manifiesto en párrafos precedentes, tanto el actor como el Partido Acción Nacional denunciaron que la Secretaría

²³ El acuerdo se encuentra visible a fojas 173 a 174 del procedimiento especial sancionador, páginas 292 a 296 del expediente electrónico.

SUP-JE-241/2021

de Cultura del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el diecinueve de mayo publicó en sus redes sociales institucionales información acerca de la agenda de campaña del entonces candidato Alfredo Ramírez Bedolla, por lo que vulneró lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, derivado del uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

130. El denunciante, para acreditar ese hecho, ofreció como prueba las imágenes que insertó en su escrito de demanda; asimismo, solicitó a la autoridad administrativa que certificara que dichas imágenes podían ser consultadas en las ligas siguientes:

<http://www.morelia.gob.mx/cultura/>

<http://www.facebook.com/SeCulturaMorelia/>

<https://www.atiempo.mx/destacadas/por-error-gobierno-de-morelia-difunde-campana-de-alfredo-ramirez/>

131. Las imágenes insertas en su demanda son las siguientes:

Denuncias Destacadas Política

Por "error", Gobierno de Morelia difunde campaña de Alfredo Ramírez

En sus redes sociales, la Secretaría de Cultura se publicó información acerca de la gira de hoy del candidato de Morena y PT a la gubernatura de Michoacán

Nicolás Casimiro · 19 mayo, 2021 7:54 PM

562

Secretaría de Cultura de Morelia
3 min ·

En un ambiente plétórico de alegría popular, desde Quiroga y en Erongaricuaró, con todo el apoyo de las comunidades ribereñas del Lago de Pátzcuaro, continuamos en la Ruta de la Esperanza en apoyo de Alfredo Ramírez Bedolla, el candidato de la honestidad valiente.

Cultura ARB, presente. Celebramos, al lado de nuestro candidato, la identidad de cada región y la diversidad que enriquece a nuestro estado.

#BedollaGobernador
#JuntasSomosLaEsperanza
#NadaNosDetiene
#VotaTodoMorena

Secretaría de Cultura de Morelia
1 min ·

A la opinión pública

La Secretaría de Cultura de Morelia, asume el error cometido al publicarse por equivocación del programador, un mensaje de cultura política en una página oficial. El error ya ha sido corregido y se están tomando cartas en el asunto para que no vuelva a ocurrir dicho error.

Me gusta Comentar Compartir

Según la Secretaría de Cultura "por error del programador" se difundió un mensaje de "cultura política" en su cuenta oficial de Twitter



Secretaría de Cultura de Morelia

3 min · 🌐

...

En un ambiente pletórico de alegría popular, desde Quiroga y en Erongarícuaro, con todo el apoyo de las comunidades ribereñas del Lago de Pátzcuaro, continuamos en la Ruta de la Esperanza en apoyo de Alfredo Ramírez Bedolla, el candidato de la honestidad valiente.

Cultura ARB, presente. Celebramos, al lado de nuestro candidato, la identidad de cada región y la diversidad que enriquece a nuestro estado.

#BedollaGobernador
#JuntasSomosLaEsperanza
#NadaNosDetiene
#VotaTodoMorena





Secretaría de Cultura de Morelia
@SeCulturaMorelia - Organización gubernamental

Inicio Eventos Opiniones Información Más

Enviar mensaje Me gusta

Secretaría de Cultura de Morelia
37 min

Asistamos a las sesiones gratuitas de la BiciEscuela y aprendamos todos a utilizar este transporte alternativo para disfrutar sus ventajas. La cita es mañana en la Plaza Jardín Morelia, donde implementamos las debidas medidas sanitarias para que #JuntaNoSeCidaempadras.
<https://www.facebook.com/1537304226520460/posts/2857150387869164/?d=0>

TODOS LOS SÁBADOS BICIESCUELA
9:30 am
Plaza Jardín Morelia

Informe Obras y Acciones Trámites y Servicios Tu Gobierno Tu Morelia Transparencia Contraloría Social

Para su desarrollo integral, el gobierno municipal más de 70 millones de pesos en Fomento de Santa María de Toluca y Colonia Encarnación

El primer Gobierno de Ruralización de México con acciones en municipios y municipios de México

Apoya un programa Social del Gobierno Federal de ARND a través de convenio con el IMR. Faltó el día 17 de mayo

Secretaría de Cultura de Morelia
2 meses

En un ambiente plébeo de alegría popular, desde Quosaga y en Erongaricuaro, con todo el apoyo de las comunidades nberenas del Lago de Pátzcuaro, continuamos en la Ruta de la Esperanza en apoyo de Alfredo Ramírez Bedolla, el candidato de la honestidad valiente.

Cultura ARB, presente. Celebramos, al lado de nuestro candidato, la identidad de cada región y la diversidad que enriquece a nuestro estado:

#DeJofaGobernador
#JuntaSomosLaEsperanza
#NadaNosDetiene
#VoteTodoMorelia

132. La autoridad en el acta de verificación del contenido de las ligas electrónicas señaló que únicamente se pudo constatar la

existencia del contenido del link <https://www.atiempo.mx/destacadas/por-error-gobierno-demorelia-difunde-campana-de-alfredo-ramirez/> pues las diversas <http://www.morelia.gob.mex/cultura/> <http://www.facebook.com/SeCulturaMorelia/> se refieren a la página oficial del gobierno municipal de Morelia y a la página oficial en Facebook de la Secretaría de Cultura de Morelia.

133. Del primero de los vínculos referidos, la autoridad administrativa en el acta de verificación asentó lo siguiente:

 III. PUBLICACIÓN 3:	
LINK	https://www.atiempo.mx/destacadas/por-error-gobierno-de-morelia-difunde-campana-de-alfredo-ramirez/
TIPO DE PUBLICACION	Nota periodística
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN	Atiempo.mx
FECHA	19 de mayo de 2021
DESCRIPCIÓN DE IMAGEN	<p>Imagen 3. Al introducir el link en el explorador de Google, aparece en la pantalla una primer imagen donde se aprecia un encabezado que dice: <i>Por "error", Gobierno de Morelia difunde campaña de Alfredo Ramírez. En sus redes sociales, la Secretaría de Cultura se publicó información acerca de la gira de hoy del candidato de Morena y PT a la gubernatura de Michoacán</i> Nicolás Casimiro 19 mayo, 2021 7:54 PM</p> <p>Abajo, se aprecia una imagen que contiene tres fotografías, así como el texto siguiente: <i>"Secretaría de Cultura de Morelia, 3 minutos, En un ambiente plétórico de alegría, desde Quiroga y en Erongaricuaru, con todo el apoyo de las comunidades ribereñas del Lago de Pátzcuaro, continuamos en la</i></p>



	<p><i>Ruta de la Esperanza en apoyo de Alfredo Ramírez Bedolla, el candidato de la honestidad valiente. Cultura ARB, presente. Celebremos, al lado de nuestro candidato, la identidad de cada región y la diversidad que enriquece a nuestro estado, #BedollaGobernador, #juntasSomosLaEsperanza, #NadaNosDetiene, #VotaTodoMorena."</i></p> <p>Primera fotografía de la imagen: Se observa como primer plano, el rostro de un masculino, pelo cano, barba y bigote entrecano, que viste camisa blanca y saco oscuro, detrás del rostro una mariposa monarca color naranja y negro, una persona con máscara de "viejito" con sombrero de listones de colores, y camisa blanca.</p> <p>Segunda fotografía de la imagen: Se aprecia una persona del sexo masculino con un micrófono en las manos, quien viste una camisa blanca, detrás de él, tres personas del sexo femenino con blusa blanca y cubrebocas, cabello oscuro, y cuatro masculinos con cubre bocas. De fondo aparece una manta con el rostro de un masculino.</p> <p>Tercera fotografía de la imagen: Se aprecia a tres masculinos que visten pantalón de mezclilla azul, camisa blanca, cubre boca y sombrero, frente a ellos se alcanza a observar la cabeza y/o nuca de una persona con sombrero.</p> <p>De lado derecho de la imagen, se puede leer el aviso siguiente: <i>"Secretaría de Cultura de Morelia, A la opinión pública, La Secretaría de Cultura de Morelia, asume el error cometido al publicarse por equivocación del programador, un mensaje de cultura política en una página oficial. El error ya ha sido corregido y están tomando cartas en el asunto para que no vuelva a ocurrir dicho error".</i></p> <p>La imagen 5, es el contenido.</p> <p>Imagen 6 Se aprecia la misma imagen descrita, que contiene tres fotografías, así como el texto siguiente:</p>
--	--

<p>CONTENIDO</p>	<p>Por "error", Gobierno de Morelia difunde campaña de Alfredo Ramírez</p> <p>En sus redes sociales, la Secretaría de Cultura se publicó información acerca de la gira de hoy del candidato de Morena y PT a la gubernatura de Michoacán</p> <p>Nicolás Casimiro 19 mayo, 2021 7:54 PM</p> <p>Morelia, Michoacán, 19 de mayo de 2021.- Por "error", el Ayuntamiento de Morelia difundió este miércoles información del candidato de Morena y PT a la gubernatura de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla.</p> <p>En sus redes sociales la Secretaría de Cultura Municipal se publicaron imágenes y texto de una gira que realizó el abanderado de la coalición Juntos Haremos Historia por la zona lacustre del estado. Después de un rato, la dependencia municipal se dio cuenta del "error" y borró el mensaje, para después publicar que "por error del programador" se difundió un mensaje de "cultura política" en su cuenta oficial de Twitter y que se tomarán las medidas para que no vuelva a ocurrir.</p> <p>Este hecho coincide con las denuncias -este mismo día- contra el líder del Sindicato de Empleados Municipales Administrativos y Conexos de Morelia (SEMACM), Jorge Molina Bazán, en torno a que obligó a sus agremiados a acudir a un evento del Morena y el uso de camionetas oficiales para ello.</p> <p>Cabe recordar que desde que arrancó su campaña Alfredo Ramírez ha acusado al gobernador de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, de meter las manos en el proceso electoral en favor del candidato del Equipo por Michoacán (PAN-PRI-PRD), Carlos Herrera Tello. Sin embargo, ahora parece haber pruebas de que el gobierno morenista de Morelia es el que está metiendo las manos en las campañas electorales.</p>
-------------------------	---



Inicio / Destacadas / Por error, Gobierno de Morelia difunde campaña de Alfredo Ramírez

Denuncias Destacadas Políticos

Por "error", Gobierno de Morelia difunde campaña de Alfredo Ramírez

En sus redes sociales, la Secretaría de Cultura se publicó información acerca de la gira de hoy del candidato de Morena y PT a la gubernatura de Michoacán

Nicolás Casimiro 19 mayo 2021 7:54 PM

510

Secretaría de Cultura de Morelia

En un ambiente plénetico de alegría popular, desde Quiroga y en Etongancuero, con todo el apoyo de las comunidades ribereñas del Lago de Patzcuaro, continuamos en la Ruta de la Esperanza en apoyo de Alfredo Ramírez Bedolla, el candidato de la honestidad valiente.

Cultura ARB, presente. Celebramos, al lado de nuestro candidato, la identidad de cada región y la diversidad que enriquece a nuestro estado.

[Mensaje de bienvenida al candidato de la honestidad valiente](#)

[Mensaje de bienvenida al candidato de la honestidad valiente](#)

[Mensaje de bienvenida al candidato de la honestidad valiente](#)

Secretaría de Cultura de Morelia

1 min

A la opinión pública

La Secretaría de Cultura de Morelia, asume el error cometido al publicarse por equivocación del programador, un mensaje de cultura política en una página oficial. El error ya ha sido corregido y se están tomando cartas en el asunto para que no vuelva a ocurrir dicho error.

Me gusta Comentar Compartir

Según lo Secretaría de Cultura "por error del programador" se difundió un mensaje de "cultura política" en su cuenta oficial de Twitter





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-241/2021

Morelia, Michoacán, 19 de mayo de 2021.- Por "error", el Ayuntamiento de Morelia difundió este miércoles información del candidato de Morena y PT a la gubernatura de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla.

En sus redes sociales la Secretaría de Cultura Municipal se publicaron imágenes y texto de una gira que realizó el abanderado de la coalición Juntos Haremos Historia por la zona lacustre del estado.

Después de un rato, la dependencia municipal se dio cuenta del "error" y borró el mensaje, para después publicar que "por error del programador" se difundió un mensaje de "cultura política" en su cuenta oficial de Twitter y que se tomarán las medidas para que no vuelva a ocurrir.

Este hecho coincide con las denuncias -este mismo día- contra el líder del Sindicato de Empleados Municipales Administrativos y Conexos de Morelia (SEMACM), Jorge Molina Bazán, en torno a que obligó a sus agremiados a acudir a un evento del Morena y el uso de camionetas oficiales para ello.

Cabe recordar que desde que arrancó su campaña Alfredo Ramírez ha acusado al gobernador de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, de meter las manos en el proceso electoral en favor del candidato del Equipo por Michoacán (PAN-PRI-PRD), Carlos Herrera Tello.

Sin embargo, ahora parece haber pruebas de que el gobierno morenista de Morelia es el que está metiendo las manos en las campañas electorales.



Secretaría de Cultura de Morelia

3 min ·

...

En un ambiente pletórico de alegría popular, desde Quiroga y en Erongarícuaro, con todo el apoyo de las comunidades ribereñas del Lago de Pátzcuaro, continuamos en la Ruta de la Esperanza en apoyo de Alfredo Ramírez Bedolla, el candidato de la honestidad valiente.

Cultura ARB, presente. Celebramos, al lado de nuestro candidato, la identidad de cada región y la diversidad que enriquece a nuestro estado.

#BedoliaGobernador
#JuntasSomosLaEsperanza
#NadaNosDetiene
#VotaTodoMorena



(CON INFORMACIÓN DE MOLINERO VIAL MORELIA).

De la verificación realizada por esta autoridad al contenido de las direcciones electrónicas antes señaladas en esta acta circunstanciada, se obtuvieron **05 cinco** imágenes que aparecen insertas a la presente, lo cual se hace constar para los efectos legales correspondientes. -----

Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia siendo las 12:00 doce horas del mismo día de su inicio. **DOY FE.**



Lic. Cristina Sonia Martínez Arroyo
Servidora Pública adscrita a la
Secretaría Ejecutiva del
Instituto Electoral de Michoacán

INSTITUTO ELECTORAL

134. Del acta de verificación que antecede se aprecia que en la dirección electrónica <https://www.atiempo.mx/destacadas/por-error-gobierno-demorelia-difunde-campana-de-alfredo-ramirez/> aparece una nota periodística con el encabezado “Por “error”, Gobierno de Morelia difunde campaña de Alfredo Ramírez”.

135. Asimismo, en el texto de la nota se asentó, en lo que aquí interesa, que en las redes sociales de la Secretaría de Cultura se publicó información acerca de la gira de ese día del candidato de



Morena y PT a la gubernatura de Michoacán y que “después de un rato”, la dependencia municipal se dio cuenta del ‘error’ y borró el mensaje, para después publicar que ‘por error del programador’ se difundió un mensaje de ‘cultura política’ en su cuenta oficial de Twitter y que se tomarán las medidas para que no volviera a ocurrir.

136. Por su parte, el Partido Acción Nacional manifestó que el hecho denunciado se advertía de la documentación que se hizo dentro de las páginas de noticias “Quadratín”, como se aprecia del enlace electrónico <https://www.quadratin.com.mx/politica/usa-el-jarocho-redes-de-ayuntamiento-en-pro-de-ramirez-bedolla/> y “A tiempo”, el cual fue referido en párrafos precedentes.

137. Ahora bien, del acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-064/2021, se aprecia que respecto del enlace electrónico <https://www.quadratin.com.mx/politica/usa-el-jarocho-redes-de-ayuntamiento-en-pro-de-ramirez-bedolla/> en lo que aquí interesa, se asentó lo siguiente:

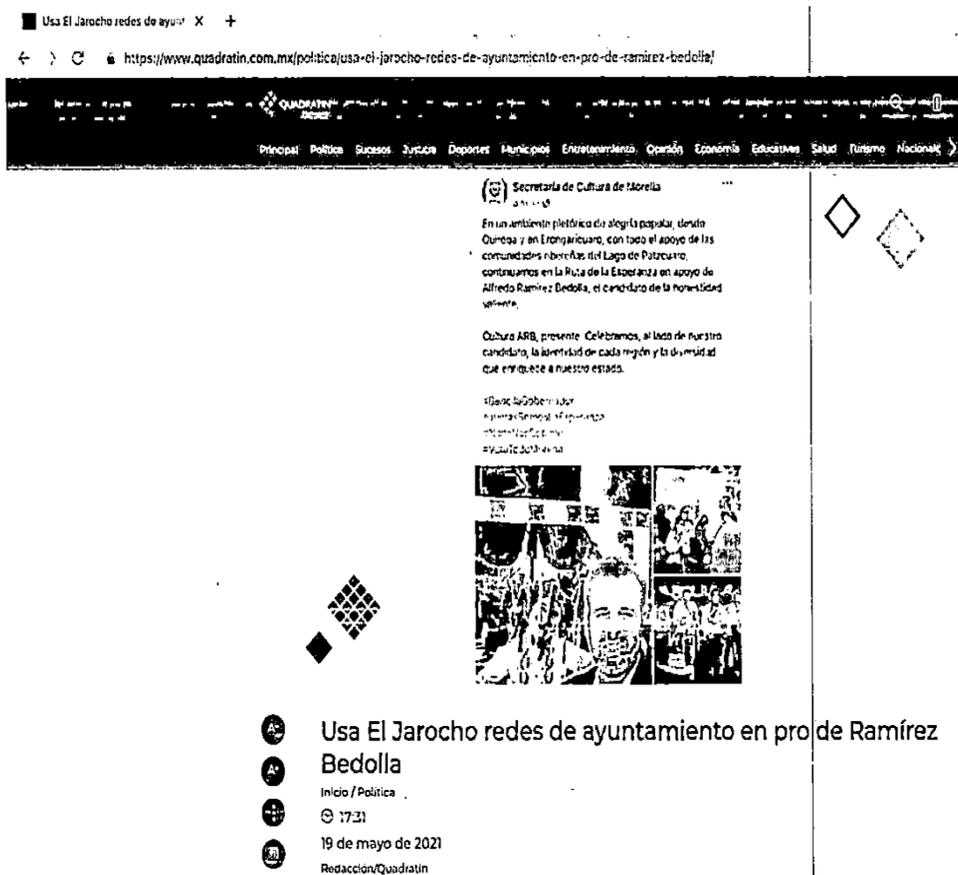
I. PUBLICACIÓN.

LINK:	https://www.quadratin.com.mx/politica/usa-el-jarocho-redes-de-ayuntamiento-en-pro-de-ramirez-bedolla/
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Nota periodística
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:	Quadratín, Michoacán
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno
CONTENIDO:	<i>Usa El Jarocho redes de ayuntamiento en pro de Ramírez Bedolla</i>

	<p><i>Inicio/ Política 17:31 19 de mayo de 2021 Redacción/Quadratin</i></p> <p><i>MORELIA, Mich., 19 de mayo de 2021.- Humberto Arróniz Reyes, alcalde de Morelia, opera desde el ayuntamiento capitalino redes de promoción del voto en favor de Alfredo Ramírez Bedolla, candidato al Gobierno del estado por Morena y el Partido del Trabajo (PT), denunció Javier Mora, coordinador jurídico del Equipo por Michoacán.</i></p> <p><i>El Jarocho, como también es conocido Humberto Arróniz, impulsa así, con el uso de espacios pertenecientes al municipio, la aspiración política de Alfredo Ramírez, con lo que violenta el artículo 134 constitucional, en sus párrafos séptimo y octavo, explicó Javier Mora.</i></p>
--	--

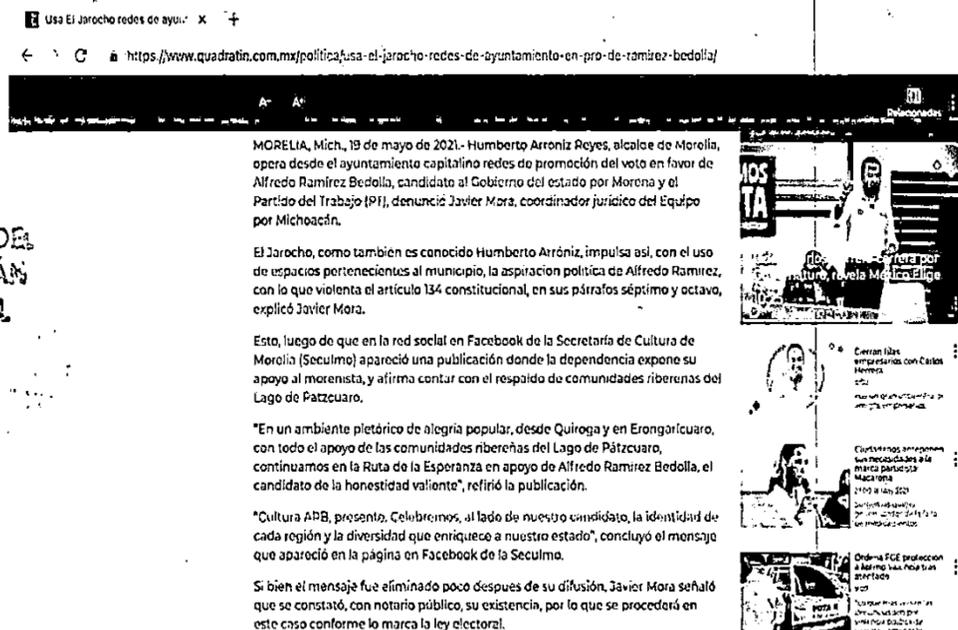
 <p data-bbox="316 1066 483 1116">INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN</p> <p data-bbox="341 1333 389 1415">JE, AM AL</p>	<p><i>Esto, luego de que en la red social en Facebook de la Secretaría de Cultura de Morelia (Seculmo) apareció una publicación donde la dependencia expone su apoyo al morenista, y afirma contar con el respaldo de comunidades ribereñas del Lago de Pátzcuaro.</i></p> <p><i>“En un ambiente plétórico de alegría popular, desde Quiroga y en Erongarícuaro, con todo el apoyo de las comunidades ribereñas del Lago de Pátzcuaro, continuamos en la Ruta de la Esperanza en apoyo de Alfredo Ramírez Bedolla, el candidato de la honestidad valiente”, refirió la publicación.</i></p> <p><i>“Cultura ARB, presente. Celebremos, al lado de nuestro candidato, la identidad de cada región y la diversidad que enriquece a nuestro estado”, concluyó el mensaje que apareció en la página en Facebook de la Seculmo.</i></p> <p><i>Si bien el mensaje fue eliminado poco después de su difusión, Javier Mora señaló que se constató, con notario público, su existencia, por lo que se procederá en este caso conforme lo marca la ley electoral.</i></p>
---	--

IMAGEN 1.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IMAGEN 2.



DE
CÁN
RAL

SUP-JE-241/2021

138. De lo anterior se aprecia que en la nota periodística se asentó que Javier Mora, coordinador jurídico del Equipo por Michoacán, **denunció** que Humberto Arróniz Reyes, alcalde de Morelia opera desde el ayuntamiento redes de promoción del voto en favor de Alfredo Ramírez Bedolla y que impulsa con el uso de espacios pertenecientes al municipio, la aspiración política de éste, luego de que en la red social de Facebook de la Secretaría de Cultura apareció una publicación donde la dependencia le expone su apoyo.
139. Asimismo, se indicó que si bien, **el mensaje fue eliminado poco después de su difusión, Javier Mora señaló que se constató con notario público su existencia**, por lo que se procedería en su caso conforme lo marca la ley electoral.
140. De lo expuesto se tiene que la nota periodística en mención **no da cuenta de la existencia de la publicación denunciada**, sino que hace referencia a que el coordinador jurídico del Equipo por Michoacán fue quien constató su existencia.
141. En tal virtud, dicha probanza no aporta elementos adicionales respecto al hecho principal que se busca acreditar, esto es, que efectivamente la Secretaría de Cultura de Morelia publicó en sus redes sociales oficiales la agenda del candidato, así como las imágenes a que se refiere el actor, pues se trata solo de una información que hace referencia a lo ya señalado por el representante del partido denunciante. De ahí que su valor probatorio se limitaría a confirmar lo dicho por el representante, pero no que el hecho principal aconteció.



142. Aunado a lo expuesto, del acta 521 levantada por el Notario Público número 183, con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, que, si bien no obra en las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, resulta un hecho notorio que se encuentra glosada en los autos del juicio de nulidad TEEM-JIN-165-2021 en el que se dictó la sentencia impugnada en el SUP-JRC-166-2021, se advierte de su contenido lo siguiente:

Lic. Alberto Alemán López



Av. Revolución 89-A • Col. Centro
C.P. 58480 • Villa Madero, Michoacán
Tel: 01 (459) 34 12 183
email: notaria183aal@gmail.com

06 654



cargo, y por lo que respecta al video, también lo observe y doy fe de su contenido, procediendo a descargarlo y guardarlo en tres memorias USB, de las cuales dos las agrego a la presente acta que se expide por duplicado para el interesado, y la otra al tanto que se queda en el archivo de esta notaria publica a mi cargo, cada una de ellas las coloco en un sobre cerrado, sellado y firmado por el suscrito notario público, para todos los efectos legales a que haya lugar.

- Posteriormente, ingreso al siguiente vinculo, <https://www.quadratin.com.mx/politica/usa-el-jarocho-redes-de-ayuntamiento-en-pro-de-ramirez-bedolla/>, el cual me envía a una publicación realizada en la página de "QUADRATIN MICHOACAN" que se llevó a cabo el día 19 de mayo de 2021, en la cual se redactó lo siguiente: *"Usa El Jarocho redes de ayuntamiento en pro de Ramírez Bedolla.- MORELIA, Mich., 19 de mayo de 2021.- Humberto Arróniz Reyes, alcalde de Morelia, opera desde el ayuntamiento capitalino redes de promoción del voto en favor de Alfredo Ramírez Bedolla, candidato al Gobierno del estado por Morena y el Partido del Trabajo (PT), denunció Javier Mora, coordinador jurídico del Equipo por Michoacán. El Jarocho, como también es conocido Humberto Arróniz, impulsa así, con el uso de espacios pertenecientes al municipio, la aspiración política de Alfredo Ramírez, con lo que violenta el artículo 134 constitucional, en sus párrafos séptimo y octavo, explicó Javier Mora. Esto, luego de que en la red social en Facebook de la Secretaría de Cultura de Morelia (Seculmo) apareció una publicación donde la dependencia expone su apoyo al morenista, y afirma contar con el respaldo de comunidades ribereñas del Lago de Pátzcuaro. "En un ambiente plétórico de alegría popular, desde Quiroga y en Erongarícuaro, con todo el apoyo de las comunidades ribereñas del Lago de Pátzcuaro, continuamos en la Ruta de la Esperanza en apoyo de Alfredo Ramírez Bedolla, el candidato de la honestidad valiente", refirió la publicación. "Cultura ARB, presente. Celebremos, al lado de nuestro candidato, la identidad de cada región y la diversidad que enriquece a nuestro estado", concluyó el mensaje que apareció en la página en Facebook de la Seculmo. Si bien el mensaje fue eliminado poco después de su difusión, Javier Mora señaló que se constató, con notario público, su existencia, por lo que se procederá en este caso conforme lo marca la ley electoral.", publicación que viene acompañada con una imagen de una captura de la secretaria de cultura de Morelia, la cual según el compareciente dice lo siguiente "En un ambiente plétórico de alegría*



COTEJADA





popular, desde Quiroga y en Erongaricuaru, con todo el apoyo de las comunidades ribereñas del Lago de Pátzcuaro, continuamos con la ruta de la esperanza en apoyo de Alfredo Ramírez Bedolla, el candidato de la Honestidad Valiente.- Cultura ARB, presente. Celebramos, al lado de nuestro candidato, la identidad de cada región y la diversidad que enriquece a nuestro estado.- #BedollaGobernador.- #JuntosSomosLaEsperanza.- #NadaNosDetiene.- #VotaTodoMorena.- y diversas fotos del candidato a Gobernador Alfredo Ramírez Bedolla,” misma publicación y fotografía que observé y doy fe de su contenido y procedo a imprimir en tres tantos, dos que agrego a la presente acta que se expide por duplicado para el interesado, y otro al tanto que se queda en el archivo de esta notaría pública a mi cargo, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

- Acto seguido, continuo e ingreso al siguiente vinculo, <https://www.lavozdemichoacan.com.mx/pais/cuarta-transformacion/video-si-no-votan-por-morena-bajaran-los-apoyos-advierten-operadoras-del-partido-para-conseguir-votos/>, mismo que me remite a la siguiente publicación en la Página de “La Voz de Michoacán”, la que se realizó el día 18 de marzo de 2021 a las 16:17 horas, en la cual se redactó lo siguiente: “VIDEO | “Si no votan por Morena, bajarán los apoyos”, advierten operadoras del partido para conseguir votos.- En redes sociales circula un video donde presuntas activistas de Morena condicionan programas sociales por votos para diputados federales, y eso puede ser corroborado por los servidores de la nación, insiste.- Redacción / La Voz de Michoacán.- Morelia, Michoacán. “Si no votan por Morena, bajarán los montos de los apoyos a adultos mayores y personas con discapacidad”, es el mensaje que circula en un video difundido en redes sociales, donde presuntas activistas piden a la población no votar por candidatos que no sean del partido en el poder.- Sin establecer el lugar de los hechos, el video es grabado al parecer por un habitante de la humilde casa visitada por tres jóvenes mujeres, ataviadas con chalecos en color guinda, muy parecidos a los usados por el partido Morena.- Las jóvenes se acreditan como Coordinadoras Territoriales; la presunta líder, cuyo nombre es ilegible, explica rápidamente el motivo de su visita: “De ahí bajan los recursos para las personas con discapacidad y adultos de la tercera edad. Más bien que tenga familias que reciban el apoyo”. Mi papá.- Sigue la arenga: “Ah ok, le comento. Si llegara a ganar otro presidente, o bueno, no presidente, diputado, que sea de otro partido, PRI, PRD, PAN o algún

143. De las imágenes que anteceden se observa que el fedatario público dio fe de tener a la vista la publicación realizada en la página de “QUADRATIN MICHOACÁN” el diecinueve de mayo del

presente año; por lo que, en su caso, dicha documental aunque pública, solo acreditaría la existencia de la publicación de la nota periodística en la página electrónica <https://www.quadratin.com.mx/politica/usa-el-jarocho-redes-de-ayuntamiento-en-pro-de-ramirez-bedolla/>, no así de la publicación en las redes sociales de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia de la agenda del candidato.

144. En mérito de lo relatado se concluye que, a partir de los indicios aportados, no se encuentra plenamente acreditada la existencia de la conducta que el actor estima infractora de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, constitucional.

145. Asimismo, debe decirse que el hecho que se haya demostrado que la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia cuenta con una página oficial en la red social Facebook es insuficiente para acreditar la publicación denunciada, aunado a que, contrariamente a lo manifestado en la demanda, la secretaria de mérito no afirmó que *“por error del programador se difundió un mensaje de cultura política en su cuenta oficial”*.

146. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán al desahogar el requerimiento formulado para que proporcionara la información relacionada con los hechos denunciados, por medio el oficio SCM/170/2021, señaló lo siguiente:

Requerimiento	Respuesta
<i>“b) Informe si el perfil ‘Secretaría de Cultura de Morelia’ de la red social denominada Facebook cuya liga electrónica se refiere a continuación, es o ha sido administrado, controlado o manipulado por Usted o personal a su cargo y, en su caso, indique el nombre</i>	<i>b) Respecto al perfil de Facebook http://facebook.com/SeCulturaMorelia en donde solicita los datos sobre el personal a mi cargo que administra, controla o manipula dicha red, anexo la siguiente lista con nombre, cargo y número de celular de localización...</i>



<p><i>o cargo de la persona que los administra, así como sus datos de localización</i></p>	
<p><i>c) Informe si las publicaciones localizadas en dicha liga electrónica son promocionadas a través de la contratación de servicios de publicidad con la citada red social y precise si dicha promoción se efectuó con recursos públicos o privados, remitiendo copia certificada de la documentación respectiva.</i></p>	<p><i>c) Las publicaciones de dicha liga electrónica carecen de contratación de servicios de publicidad o son pagadas con recurso público o privado en lo absoluto, por ende, no existe documentación alguna para su certificación y cotejamiento.</i></p>
<p><i>d) Precise cuál es la finalidad y el objetivo de dicha página.</i></p>	<p><i>d) El objetivo de la página oficial de la Secretaría de Cultura de Morelia (SeCultura), es el de promover y difundir eventos, interacciones y actividades artístico-culturales; así como dar a conocer las colaboraciones con instituciones, festivales, dependencias, gestores, artistas, artesanos y promotores culturales, con el propósito de garantizar uno de los accesos a la cultura, a través de esta red social a la ciudadanía moreliana.</i></p>
<p><i>e) Informe qué tipo de contenido se difunde en las publicaciones que se realizan en el citado perfil.</i></p>	<p><i>e) El contenido que se difunde es la programación de eventos culturales, tales como conciertos, talleres de formación artístico-comunitarios, presentaciones de diversas disciplinas, exposiciones de artes visuales, artesanías, cápsulas de ciencia, programación de empresas culturales, ferias, festivales, conciertos y actividades culturales propias de la ciudad. Así como contenido informativo relacionado con el H. Ayuntamiento de Morelia.</i></p>
<p><i>f) Si en dicho perfil se ha realizado alguna publicación en favor de alguna persona a partir del 19 de abril de los corrientes.</i></p>	<p><i>f) No se ha realizado publicación alguna en favor de alguna persona a partir de la fecha mencionada.</i></p>

147. De lo transcrito se advierte que la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia no aseveró que *por error del programador se haya difundido un mensaje de cultura política en su cuenta oficial*; por lo que el actor parte de una premisa equivocada y, por ende, su conclusión en el sentido de que la

referida autoridad haya aceptado la existencia del hecho denunciado es igualmente incorrecta.

148. De igual manera, se estima que la secretaría tampoco reconoció la existencia de la publicación denunciada al responder *“3.- Las publicaciones de dicha liga electrónica carecen de contratación de servicios de publicidad o son pautadas con recurso público o privado en lo absoluto”*.
149. Ello es así, porque esa respuesta se emitió en atención a la solicitud relativa a que informara si las publicaciones localizadas en la liga electrónica <http://facebook.com/SeCulturaMorelia> son promocionadas a través de la contratación de servicios de publicidad con la citada red social y si dicha promoción se efectuó con recursos públicos o privados.
150. Esto es, si bien el requerimiento no fue preciso, en la medida en que no solicitó a la Secretaría que informara si la publicación denunciada concretamente fue promocionada a través de dicha red social, lo cierto es que dicha dependencia contestó que *“No se ha realizado publicación alguna en favor de alguna persona a partir de la fecha mencionada”*, lo que, en el contexto de los hechos del caso, implica que no realizó dicha publicación incluso por error, lo que no puede asumirse como una aceptación tácita de la publicación de la propaganda denunciada.
151. En las relatadas condiciones, se estima que debe seguir imperando la determinación del tribunal local en el sentido de considerar inexistentes las infracciones denunciadas, dado que no se demostró que en la red social de Facebook de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia se haya publicado la



agenda del entonces candidato a la gubernatura de Michoacán postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”.

152. En mérito de lo resuelto, se estiman **infundados** los argumentos a través de los cuales el actor pretende demostrar que existió un uso indebido de recursos públicos con fines electorales, difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada del candidato y, por ende, la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda tutelados por el artículo 134 constitucional.

153. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior determina **modificar** la sentencia impugnada, para el único efecto de que quede incluido el análisis de las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, a quien indebidamente se le tuvo por desistido de la denuncia.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-JE-241/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.